

**CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.**

**CONTRA : EDWIN MANUEL TORRES FRIAS**

**DELITOS : TRÁFICO DE DROGAS.**

**RUC : 2400775583-6.**

**RIT : 594-2025.**

Santiago, once de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.*** Que el día tres de febrero de dos mil veintiséis, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por don Pedro Suarez Nieto, Juez Presidente, Olaya Gaona Flores en calidad de juez integrante y doña Verónica Herrera Ocares como jueza redactora, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol interno N° 594-2025, RUC N.º 2400775583-6, en contra de **EDWIN MANUEL TORRES FRIAS**, de profesión u oficio desconocido, nacionalidad de República Dominicana, canje penal 14.956.089-0, domiciliado Calle Artemio Gutierrez N° 2154, comuna de Santiago, Región Metropolitana, para conocer el cargo formulado en su contra por el delito consumado de tráfico de drogas.

Sostuvo la acusación, en representación del Ministerio Público, el fiscal Juan Urrutia Rivas, y la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal privada doña Jeannette Cofre Soto, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**SEGUNDO: *Acusación fiscal.*** Que, el Ministerio Público formuló acusación en los siguientes términos: “El día 5 de julio de 2024, a las 20:17 horas aproximadamente, en la intersección de avenida Manuel Rodríguez con calle Compañía de Jesús, comuna de Santiago, el imputado EDWIN MANUEL TORRES FRÍAS se desplazaba como copiloto en el automóvil tipo Station Wagon, marca Kia, modelo Sportage, color blanco, PPU KWHX-50, el que era conducido por LUCAS BASTIÁN ALTAMIRANO TABILO. El imputado TORRES FRÍAS, transportaba, portaba y guardaba, con el propósito de traficar a terceros, en el interior del portaequipaje del vehículo, nueve ladrillos envueltos con papel aluminio, cinco de los cuales mantenían una huincha en medio de color verde, contenedores de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto total de 9 kilos 644 gramos. Además, transportaba, portaba y guardaba una bolsa mediana transparente contenedora de marihuana con un peso bruto total de 24 gramos 800 miligramos. Se incautó, además, un colador de color verde, 13 cucharas metálicas grandes, usualmente

utilizadas para dosificar la droga, dos teléfonos celulares. Finalmente, al imputado TORRES FRÍAS, se le incautó desde el interior del bolsillo delantero costado derecho del polerón, la suma de \$400.000.- (cuatrocientos mil pesos), en billetes de diez mil y de veinte mil pesos.”

Los hechos son constitutivos del delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, descrita y sancionada en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000. El delito se encuentra en grado de desarrollo consumado y le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 n°1 del Código Penal, la calidad de AUTOR, toda vez que ha tenido una participación inmediata y directa en tales hechos. Pidiendo en la acusación la condena de EDWIN MANUEL TORRES FRIAS, la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO Y MULTA DE CUATROCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° de la Ley 20.000 y accesorias legales, se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** El *fiscal* del Ministerio Público postuló que con la prueba rendida se acreditarán los hechos de la acusación y la participación que al acusado le cupo en el delito de tráfico ilícito de drogas. Señala que los hechos ocurren cuando transitaba como copiloto de un vehículo encontrando personal policial en el maletero la cantidad de aproximadamente a 10 kilos de clorhidrato de cocaína. Inicialmente se le detuvo junto con el conductor, sin embargo, durante la investigación se pudo determinar que la droga pertenecía al acusado, ello por medio de declaración de testigos y oficios a instituciones como UBER, lo que además ofrece acreditar en la audiencia.

Por su parte la defensa solicita la absolución de su representado, señalando que la fiscalía a optado por establecer la inocencia del taxista, conductor del vehículo donde se encontró la droga, básicamente porque era chofer de Uber y que había transportado clientes previamente al momento en que fue detenido y por su propia declaración, y en especial por la calidad de extranjero de su representado, se le ha imputado a él la propiedad de la droga, sin embargo, la prueba no resulta suficiente para determinar la participación, más cuando el principal testigo de cargo, el chofer, declarará desde un centro de rehabilitación, lo que le resta validez al relato.

**CUARTO: Autodefensa.** Que, habiendo sido informado y advertido de su derecho, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado indica que renunciaba a su derecho a guardar silencio y en consecuencia presta declaración.

Al efecto, Erwin Torres Frías, señala que el día 5 de julio del 2024 a las 19:20 de la noche pide un Uber, llega en unos 5 o 10 minutos, le habla y le dice que lo espere en una plaza, le pregunta si puede cargar un bolso de feria en el asiento de atrás, pero el chofer le dice "No, porque se me maltrata", entonces se apega al auto, el se queda al costado derecho, y el chofer va al maletero, sube su bolsa de la feria al maletero y se inicia el viaje. En el trayecto en la salida Toesca, el chofer se sube a la vereda, son parados por oficiales de carabineros, se pusieron al costado, le hizo una seña para que se mantuviera en el carril del medio, transitaba en el carril rápido pasándose al de la derecha sin poner intermitente, y le pregunta "¿Qué pasa realmente?" Y él le dice que se siente mal, que viene con resaca hace tres días. Se pasa una luz en rojo, y carabineros se dan a la persecución, él se tira la vereda y el oficial le dice que apague la marcha del vehículo, el cual apaga, el se quitó el cinturón y bajó el cristal, un oficial se pone a pedirle los documentos a chofer y a él le pide los documentos, el abre su teléfono y le dice, "Mire la aplicación, el Uber." Y el chofer intenta huir, prende el carro en marcha, lo sacan, lo tiran al suelo y lo golpean.

Preguntado por la defensa indica que ese día cuando sube al Uber lo pide desde Cerro Navia, iba con un bolso de la feria de ruedita, y en su interior ropa de su señora y un par de tenis, el que fue subido por el chofer, que cuando transitaba visualiza a Carabineros dos veces, la primera en la salida de Toesca en Pedro Montt es la autopista y la segunda vez cuando él hace la señalización para que mantuvieran el carril derecho porque el cual el piloto venía del rápido para el carril del medio sin ponerlas direccionales. O sea, ahí cuando él se pasa el rojo, Carabineros los persigue, luego se sube a la vereda, apaga la marcha del auto y el oficial de Carabiniro que se pone al costado de él le pide los papeles, momentos que uno de ellos dice Ley 20.000 y bajan ambos del auto al suelo, y les dicen que en una mochila de color azul marino había 10 ladrillos de clorhidrato, y que en su carro de feria portaba ropa de su señora y unos tenis suyos. Preguntado por la fiscalía indica que el bolso de feria tenía dos cierres, uno al costado derecho, uno al costado izquierdo, cuatro ruedas, dos pequeñitas y dos largas con un mango de agarrarse, el que fue subido por el chofer en el maletero, mientras él

se mantenía afuera del móvil mientras él cargaba su bolso en la maleta, no viendo lo que había en el maletero.

Añade que cuando pide el Uber, la persona que lo recoge no era el conductor asignado, si el auto, y le explica que su cuenta estaba cancelada y que pertenecía a su cuñado. El nombre de su cuenta es en Uber es Erwin López, porque no pudo al crearla asignarle su nombre. Indica que no sabe que se haya incautado otra droga, nunca vio la marihuana, que solo se le incautó el teléfono y el dinero que es de su propiedad, producto del pago de su trabajo, y que después de la detención habló con el chofer cuestiones cotidianas, de sus problemas familiares y similares. Exhibida las fotografías reconoce su bolso de feria, que contenía ropa u tenis, y la mochila que no es suya, que nunca tuvo acceso al baúl, donde estaba la mochila.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba aportada al juicio.** Con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, su calificación jurídica y la participación del acusado, el **Ministerio Público** rindió la siguiente prueba: Prueba testimonial. Declaración de los funcionarios policiales ENRIQUE ALEJANDRO PAREDES SANDOVAL, ROGELIO ARTURO SARAVIA LEAL, CRISTIAN ZABALA RIOS, y los testigos civiles LUCAS BASTIÁN ALTAMIRANO TABILO, DANIEL IGNACIO LEDESMA RIVERA y RENATA ISIDORA LEDESMA RIVERA b) PRUEBA DOCUMENTAL: Acta de Recepción N°1529, Oficio Reservado N° 2092, Acta de recepción N°4593-2024, Oficio Reservado N° 13573-2024, Certificado de depósito del Banco Estado por un monto de \$400.000, Certificados de Vigencia de Sociedad, de Estatuto actualizado y de Vigencia de poderes de la empresa TRANSPORTES ALTAMIRANO TABILO SpA, Consulta de situación Tributaria de Tercero, de la empresa TRANSPORTES ALTAMIRANO TABILO SPA, Declaración jurada de inicio de actividades, Oficio remitido por la empresa Uber de fecha 21 octubre 2024, Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU KWHX-50. OTROS MEDIOS DE PRUEBA: 12 fotografías y 02 fotografías, capturas de pantalla de la aplicación Uber, 05 fotografías del perfil de Uber, D) EVIDENCIA MATERIAL: 1 Evidencia incautado bajo NUE 6500415: 01 Mochila color gris, 1 Bolsa de nylon, 1 colador, 13 cucharas metálicas.

Por su parte **la defensa** no acompañó medios de prueba.

**SÉPTIMO: Alegatos de clausura.** Otorgada la palabra al *fiscal* indicó que conforme la prueba rendida, se ha podido establecer la participación culpable del acusado. Según dio cuenta en un principio de la investigación se detuvo a dos personas, y a ambas se le dio la oportunidad de declarar, aportar su prueba y hacer su descarga. En un principio ambos imputados culparon al otro, siendo el chofer del Uber quien solicitó diligencias de investigación, las que fueron realizadas a fin de corroborar su defensa, se pidieron oficios a Uber y declararon testigos, determinándose que este era chofer de Uber que utilizaba la cuenta de su cuñado, dando las explicaciones respectivas, que había efectuado más de 1000 viajes, y que el día de los hechos, y concordante con los otros testigos que deponen, comienza a trabajar a eso de las siete de la tarde, que realiza un viaje previo al del acusado, y la pregunta es ¿resulta lógico que un traficante con 9 kilos de droga en el maletero salga a trabajar de Uber? ¿que tome un pasajero a quien nunca había visto y cargue un bolso junto la droga? La respuesta es negativa, y si bien hay contradicciones en los relatos de los testigos, en lo principal es que funcionarios policiales observan que hay marihuana en el auto y hace un control, que quien pasó la droga a quien, si bien hay discordancia, ello puede deberse al transcurso del tiempo y a las circunstancias propias de tener que sentarse a declarar, sin embargo, ello no enturbia sus declaraciones. Además, está la declaración del coimputado, quien no tiene ganancias secundarias, pues en su proceso fue declarado inocente, además de comparecer testigos que ratifican sus dichos. Agrega que si bien también hay discordancias en la declaración del testigo, desde un criterio de lógica, el imputado pudo haber guardado dentro del carro la mochila que en un momento estuvo fuera, sin embargo, ello no es sustancial, por lo que termina solicitando se condene al acusado.

Otorgada la palabra a *la defensa*, indicó que su petición es la absolución de su defendido, indicando que los funcionarios policiales en la audiencia no coinciden plenamente en sus declaraciones. El segundo funcionario que declara en juicio refiere ni siquiera haber visto la mochila dentro de dicho carro, pues fue el primer funcionario que abrió la cajuela y revisó, además que el testigo chofer del Uber, indica que cuando fue a buscar el vehículo a los corrales y allí vio el carro y la mochila, lo que es imposible pues ella fue incautada. Ahora, la fiscalía tomó la decisión de exonerar al chofer, pues determinó que era Uber, sin embargo, ello es irrelevante a su juicio, más cuando declara en juicio desde un centro de rehabilitación por drogas, y en su momento engañó al sistema usando una cuenta de Uber que no le pertenecía, lo que claramente resta credibilidad. Además, los funcionarios apenas dan cuenta del carro, por lo que es difícil

sostener hoy día en juicio que esa mochila estaba dentro del carro de feria y que los 9 kilos estaban dentro del carro, no es creíble para esta defensa, más cuando de las fotografías ello no se desprende en forma clara.

**OCTAVO: *Palabras finales.*** Otorgada la palabra al acusado en conformidad al inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, indica que guardarían silencio.

**NOVENO: *Hechos acreditados.*** Que, con el mérito de la prueba rendida en estrados, la que se valoró de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable el siguiente hecho: Que, el Ministerio Público formuló acusación en los siguientes términos: “El día 5 de julio de 2024, a las 20:17 horas aproximadamente, en la intersección de avenida Manuel Rodríguez con calle Compañía de Jesús, comuna de Santiago, el imputado EDWIN MANUEL TORRES FRÍAS se desplazaba como copiloto en el automóvil tipo Station Wagon, marca Kia, modelo Sportage, color blanco, PPU KWHX-50, el que era conducido por Lucas Bastián Altamirano Tabilo. El imputado TORRES FRÍAS, transportaba, portaba y guardaba, con el propósito de traficar a terceros, en el interior del portaequipaje del vehículo, nueve ladrillos envueltos con papel aluminio, cinco de los cuales mantenían una huincha en medio de color verde, contenedores de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto total de 9 kilos 644 gramos. Además, transportaba, portaba y guardaba una bolsa mediana transparente contenedora de marihuana con un peso bruto total de 24 gramos 800 miligramos. Se incautó, además, un colador de color verde, 13 cucharas metálicas grandes, usualmente utilizadas para dosificar la droga, dos teléfonos celulares. Finalmente, al imputado TORRES FRÍAS, se le incautó desde el interior del bolsillo delantero costado derecho del polerón, la suma de \$400.000.- (cuatrocientos mil pesos), en billetes de diez mil y de veinte mil pesos.”

**DÉCIMO: *Valoración de la prueba rendida.*** Que, el hecho precedentemente descrito, se tuvo por acreditado con la prueba de cargo rendida en juicio, la que fue apreciada con libertad, velando no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, prueba que además se estimó suficiente para dar por asentado cada uno de los elementos que componen la descripción anteriormente expuesta.

Es así, como se recabó el testimonio de los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes refirieron haber participado en un procedimiento por drogas que se realizó el día 5 de julio de 2024, en la comuna de Santiago.

Sobre el particular, el funcionario **Enrique Paredes Sandoval** indica que con fecha 5 de julio del año 2024, se encontraba de dotación de la 3ª Comisaría de Santiago realizando servicio, movilizado en la moto acompañado del carabinero Rogelio Saravia, quien andaba en otra moto fiscal, cuando se desplazaba por Avenida Manuel Rodríguez, de norte a sur, a la altura de la intersección de Manuel Rodríguez, esquina Compañía de Jesús, logran divisar una Station wagon color blanca, patente HW-HX50, Kia Sportage, transitaba en forma paralela y a una distancia no mayor de dos metros, se percata que el conductor, persona de tez blanca, mientras que el acompañante como copiloto, que lo hacía en el asiento delantero, era de tez morena, le facilita al copiloto una bolsa transparente contenedora de una sustancia pastosa color verde, con características de ser marihuana, alertando en forma inmediata a su acompañante, quien observa esta misma situación, ante lo cual le señalan al conductor que detenga su marcha más adelante, lo que hace en Manuel Rodríguez con Huérfanos, bajo la pasarela peatonal, de norte a sur. El acompañante, el cabo Saravia, se queda con el conductor y él se queda al costado del copiloto y le señalan que lo iban a fiscalizar, ante lo cual el conductor intenta iniciar su marcha, le solicitan que apague el vehículo para evitar una huida y saca la llave. El conductor estaba muy nervioso, decía que era un conductor de Uber, que tenía miedo de que le iban a quitar el auto. El se desplaza a la parte trasera del vehículo, en el portamaletas, y encuentra un carro de feria, de esas que ocupan las señoras de casa, un poco más ancho de lo normal y dentro de este carro había una mochila que contenía ropa y además una bolsa plástica que tenía 13 cucharas metálicas, un colador con resto de sustancia polvorienta color blanca y 9 paquetes tipo ladrillo color aluminio, 5 tenían cinta color verde en la parte del medio, los cuales eran característicos de ser contenedores de clorhidrato cocaína. Así fueron ambos detenidos por el delito de tráfico de drogas, y el que dio más resistencia fue el copiloto, se fijó fotográficamente la evidencia encontrada en el portamaletas y luego se bajó al suelo para contabilizarla. Además, el copiloto portaba en su vestimenta dinero en efectivo de alta nominación, siendo billetes de \$20.000 y de \$10.000, una suma total de \$400.000 pesos en efectivo. Con relación a la droga incautada, la cocaína, la incautaron con cadena custodia 6500413, con un peso de 9.644 kilos, mientras que la marihuana incautada con la cadena custodia con un peso de 24 gramos 800 miligramos. Después llegó a la Comisaría personal especializado OS7, quien realizó la prueba orientativa de la droga incautada, resultando positivo para cocaína la droga y positiva ante la presencia de THC de marihuana. Preguntado por la fiscalía indica que cuando se fiscaliza el vehículo la

bolsa de marihuana fue encontrada en el comando, en lo que es la palanca de cambio. Reconoce en las fotografías exhibidas el vehículo, el Kia Sportage, que se movilizaba el imputado al momento de la detención PPU KWHX50, el lugar de detención en Manuel Rodríguez con Huérfanos a la altura de la pasarela peatonal. Según la otra fotografía que reconoce el portamaletas, donde se ve el carro de feria y dentro del carro la mochila con una bolsa blanca y al interior de ésta nueve ladrillos de cocaína, cucharas metálicas y colador. Agregando que la mochila estaba dentro del carro de feria. Reconoce además la fotografía donde se exhibe la mochila, donde se ve la bolsa, cuando rompe la bolsa plástica, está rajada y dentro de esta bolsa están los ladrillos de cocaína. Dice que para fotografiarlo bajan los ladrillos al suelo, las huinchas de color de algunas son marcas para saber a quién entregarlas. Además, indica que la bolsa plástica contenía además 13 cucharas metálicas y un colador, elementos usados para dosificar la droga, el dinero en efectivo en alta nominación, siendo la suma de \$400.000 pesos, la mochila y los 2 teléfonos celulares, el iPhone era del imputado del copiloto, y el teléfono celular vivo era de propiedad del conductor. Reconoce en la fotografía 6 el imputado, el copiloto de apellidos Torres Frías que vestía polerón gris, y en la otra corresponde al conductor del móvil. Reconoce también la bolsa contenedora de marihuana que es el primer elemento que alertó, como el conductor se lo facilitaba al copiloto y luego encontrado en la parte del medio del vehículo, en la palanca de cambio. Se le exhibe la cadena de custodia 6500415, la cual fue levantada con fecha 5 de julio del 2024 en Manuel Rodríguez con Huérfanos, que está al interior del vehículo, en donde se incauta la bolsa de nylon, la mochila, un colador y 13 cucharas metálicas, que son elementos para dosificar la droga. Las especies fueron atribuidas al imputado Edwin Manuel Torres Frías, porque estaban al interior de la mochila y la mochila tenía ropa que era del imputado, el copiloto, la que se encontraba dentro del carro de feria.

Preguntado por la defensa indica que en el interior de la mochila se encontró la droga, ropa y unas zapatillas que eran talla bastante grande, que no eran coincidente con el conductor. Dice que el abre la cajuela, se revisa el carro, abre la mochila, y dentro de una bolsa plástica estaban los ladrillos contenedores de droga, luego se baja la droga para fotografiar, no se incauta el carro ni la ropa porque no estaba asociado a la Ley 20.000. Dice que no fotografió la mochila dentro del carro, porque es imposible pues tiene que preocuparse de mantener al imputado en custodia. Posteriormente de la detención y el esposamiento se hace la fotografía. Exhibidas fotografías indica que el carro contenía la mochila, la mochila contenía la bolsa, la bolsa contenía la droga y los

elementos incautados. Agrega que al hacer el control y bajar los vidrios se pudo sentir el fuerte olor a marihuana, y quien intentó huir, reiniciando la marcha fue el chofer. Vuelto a ser preguntado por la fiscalía y exhibidas las fotografías del set 1 foto 3 indica que corresponde a cuando ya se abrió el maletero y el carro, y se puede ver como estaba agarrada o enganchada la mochila al carro de la feria, estaba en su interior y se puede ver como se engancha con un tirante del mismo carro, la mochila no estaba al exterior, estaba dentro y sujeta al carro, la mochila de color azul con gris, y con la evidencia, mochila incautada, da cuenta de los enganches plásticos e indica que estaba unido al interior del carro por otro gancho de tela, no es que haya estado como colgando la mochila en el exterior, ni que haya pasado a enganchar tampoco. Reconoce en la fotografía la parte del hilo blanco al igual que la evidencia que se le entrega por la fiscalía. Indica que la mochila que se le exhibe está en las mismas condiciones que fue incautada ese día, rota con hilos.

Además el funcionario policial Rogelio Saravia Leal, sargento segundo de Carabineros, quien en similares términos señala que el día de los hechos se encontraba movilizado en motocicletas con el sargento Paredes por calle Manuel Rodríguez en dirección al sur, específicamente a la altura de la calle Compañía de Jesús, se percata que transitaba un vehículo Station Wagon marca Kia, el cual era conducido por una persona de tez blanca y el copiloto de tez morena, cuando se le indica por su jefe de patrulla, que había algo extraño en el vehículo, viendo que el conductor le pasa un paquete al copiloto, en este caso una bolsa de nylon, con una sustancia en su interior, procediendo a darle señales para que se detenga, donde se inicia un control vehicular. Se detienen bajo la pasarela de Huérfanos, y se encuentra en la parte interior del vehículo en el portavasos, se encuentra bolsa de nylon con una sustancia en su interior, marihuana, se continúa con el registro el que se realiza por el sargento Paredes encontrando en el maletero nueve paquetes de drogas que estaban al interior de un bolso de feria, y dentro de una mochila que además contenía ropa, de los cuales cinco estaban envueltos en papel aluminio con una cinta verde y los otros cuatro solamente papel de aluminio, por lo que se procede a la detención de ambas personas, tanto el conductor como el copiloto. La droga y demás especies fueron fotografiadas en el lugar, siendo incautada con cadena de custodia. Una vez en la unidad, se verifica la identidad a los detenidos, la droga y demás objetos que son típicos para la dosificación de la droga como colador, cucharas los cuales igual fueron incautados. Preguntado por la defensa indica que no revisó el maletero, que solo después de la detención de los imputados, y

sabe que la droga fue encontrada al interior de la mochila, los paquetes de droga y ropa y cree que las cucharas estaban al fondo, no recuerda específicamente. Dice que cuando declaró no dijo en ningún momento que la mochila se encontraba en otro contenedor, pero ello se ve mejor en las fotografías, el carro de feria y está la mochila en la fotografía, que solo se hizo después de abrir los contenedores, pues si no abrieran los bolsos no sabrían que hay al interior. Dice que desconoce si estaba toda la droga en el carro de feria o había un poco en el bolso y otro en la mochila, no visualizó directamente aquello pues lo hizo su compañero, el registró al imputado encontrando la suma de \$400.000.

Además, depone Lucas Bastián Altamirano Tabilo, actualmente internado en Centro Terapéutico Comunidad Bienestar de la comuna de Talagante, quien señala que el día 5 de julio de 2024 estaba en la casa de su pareja de la comuna de Maipú, salió alrededor de las 7 de la tarde a trabajar de Uber, que es lo que hace habitualmente. Toma un pasajero, y luego un segundo pasajero que se llamaba Edwin López, al llegar al punto de encuentro, era una botillería que estaba cerrada, lo llamó a través de la aplicación, lo contactó y le dice que avance un poco a la plaza. El venía con un carro de feria, se estacionó al lado, le preguntó si era Edwin López, y éste le pregunta ¿puedo cargar el carro en feria?, lo quería cargar en el asiento de atrás del copiloto, pero le dice que no porque lo podía manchar, le dice que mejor lo cargara en la maleta, dice que vio el carro, que se veía como una apertura por afuera, por arriba y extrae una mochila amarrada al carro, le abre el seguro de las puertas, y el pasajero abrió la maleta y cargó el carro en el maletero, luego él se sube y van a la comuna de Santiago Centro, añadiendo que él no se bajó del auto porque era una comuna peligrosa. En el trayecto, conversan y le pide una canción y en un momento el pasajero saca del bolsillo un frasco o una bolsa con marihuana y la deja en la puerta de él y le dice si quiere fumar un pito, pero él se niega, pues no fuma marihuana. Dice que por la caletería hacia Morandé, carabineros les hace un control policial y luego se acercan dos motos de carabineros, les piden los papeles del vehículo y de identidad, y luego el segundo carabinero, abrió la maleta y sacó las cosas del carro y grita fuerte “droga droga droga” y el mira al pasajero y le dice “por qué no me dijiste”, los bajan del vehículo y el pasajero le dice a los carabineros que eran de él las especies y no del chofer, el mostró que era solo chofer de Uber, pero carabineros no lo escucharon. Agrega que se dedica a Uber desde el 2019, pero como tiene una deuda con la aplicación su cuñado le presta la cuenta, pero usa su automóvil, el que compró en un remate, pues se dedica a la compra y venta de autos y que creo una empresa para estas actividades. Dice que por estos hechos estuvo preso en la cárcel de

Santiago 1, por dos meses, donde consumió alta cantidad de cocaína, la que continuó cuando quedó en libertad, hasta que tomó la decisión de internarse para dejarlo. Indica que el día de los hechos el portaba solo 7 o 6 mil pesos en efectivo, que fue lo que recibió de pago del primer pasajero. Exhibidas fotografías de un oficio de Uber indica que es el viaje realizado el día de los hechos con Edwin López y el viaje que había realizado momentos antes con precio de 8 mil pesos. Preguntado por la defensa dice que cuando recoge al pasajero lo ve con una mochila amarrada al carro de feria, lo que no dijo cuándo declaró en la fiscalía, pues solo lo recordó cuando fue a buscar su camioneta a corrales, y vio el carro de feria junto la mochila al lado y ahí se acordó que había visto esa mochila antes. Que cuando salió de la cárcel conoció a una persona que le vendía droga, y que es falso que los funcionarios policiales lo vieron entregando un paquete al co-imputado que estaba sentado a su lado y que era un contenedor de droga, sino que el acusado se la proporcionó a él. Agrega que ha realizado 1143 viajes de Uber en un año y medio y que tiene una deuda de \$100.000 con la aplicación.

Además, depone Daniel Ignacio Ledesma Rivera, quien señala que Lucas Altamirano es la pareja de su hermana, en la fecha que ocurrieron los hechos le facilitaba la cuenta de Uber de manera voluntaria, sin recibir nada a cambio, por dos o tres meses, porque la cuenta de este se encontraba bloqueada porque tenía una deuda con la aplicación, usando su vehículo Kia Sportage. Indica que sabe que no está autorizado para prestar la cuenta.

Asimismo, declara Renata Isidora Ledesma Rivera, quien indica que es polola de Lucas Altamirano y el día de los hechos, un jueves, estando en su casa después de dormir una siesta, su pololo buscó una carrera de Uber, sin saber nada de él durante la noche, hasta que el sábado de la madrugada recién supo que estaba detenido en Santiago 1. Agrega que revisaron la cuenta de Uber de ese día de Lucas, y se percataron que hizo dos viajes, la primera fue el de Savka y luego terminó esa carrera cerca de la casa de su hermano, como en una plaza cerca de ahí y luego de eso tomó al segundo pasajero, que es la carrera que duró dos horas, que fue a Edwin López, y como no conocían su paradero hicieron la denuncia por supuesta desgracia. Después tomaron conocimiento que estaba detenido, y al conversar con el indicó que no conocía del pasajero. Al salir se vio involucrado en el consumo de drogas. Preguntado por la defensa sobre el vehículo incautado indica que estuvo en los corrales, lo fue a buscar la familia,

ella vio el carro de feria y en su interior ropa y unas zapatillas que no le pertenecían a Lucas, pues era una talla muy grande.

Estos testimonios se vieron corroborados con las fotografías, reconocidas por los funcionarios policiales y testigos a quien se les exhibió, consistente en sitio del suceso, vía pública donde fue detenido el vehículo, del móvil camioneta Station Wagon blanca Kia Sportage PPU KWHX 50 que conforme a la prueba documental el Certificado del Registro de Vehículos Motorizados es de propiedad de Lucas Altamirano Tabilo, y en el interior de la maleta se pueden ver de las fotografías reconocidas ropa, zapatillas, un carro de feria de tela con barras de aluminio y ruedas, y una mochila azul con gris, las fotografías de 9 bloques transparentes, 5 de ellos con una cinta de color verde, 13 cucharas metálicas, un colador, billetes de \$10.000 y \$20.000, una bolsa transparente con especie vegetal de color verde en su interior. En este punto corresponde consignar que el funcionario policial señor Paredes exhibida la prueba material con la cadena custodia 6500415, reconoce como aquella que fue levantada con fecha 5 de julio del 2024 en Manuel Rodríguez esquina Huérfanos, que está al interior del vehículo, patente KWHX 50 en donde se incauta la bolsa de nylon, la mochila de diferentes colores, un colador de color, y las 13 cucharas metálicas, que son elementos para dosificar la droga, las que se atribuye al imputado pues estaban en la mochila que tenía especies que corresponderían a la talla del acusado Torres, el que fue reconocido en la audiencia, además coincidente con el documento fotografiado con el que se identificó el imputado al momento de la detención y las fotos de las vestimentas del acusado.

En este sentido, contribuyó asimismo a formar convicción, la exhibición de fotografías realizada por el persecutor, que permitió al Tribunal visualizar las condiciones en que el acusado es detenido, así como las características y materialidad de las sustancias y demás evidencia incautada.

Si se analizan las anteriores declaraciones, documental, evidencia y fotografías, es posible destacar que el contenido de cada una de ellas guarda relación entre sí y son complementarias, en orden a entregar información de calidad respecto a la forma cómo ocurrieron los hechos, de manera verosímil, por cuanto los funcionarios policiales deponentes participaron directamente en el procedimiento llevado a cabo el día 5 de julio de 2024, y en estrados dieron cuenta de manera pormenorizada de la detención del acusado, luego de haber visto por sus propios sentidos una transacción de droga al

interior de un vehículo que transitaba en la vía pública, cuestión que resulta veraz atento que personal policial se movilizaba en moto y, como indican, en un patrullaje se sitúan en forma paralela al vehículo y a una distancia no más de 2 metros ven la entrega de esta sustancia que se mantenía en una bolsa transparente, y según la fotografía exhibida, se ve claramente el interior de ésta, una sustancia vegetal verde, y que según la experticia de los funcionarios, con grado ambos de sargento, uno con más de 19 años de servicio, pudieron identificar claramente como marihuana. Así, aparecen indicios suficientes para proceder al control vehicular, por lo que además de sentir fuerte olor a marihuana cuando bajan el vidrio, se registra el maletero encontrando al interior de una mochila de color gris con azul, como explicita claramente el funcionario Paredes, la que reconoce en la audiencia de las fotografías y de la evidencia exhibida según cadena de custodia, 9 envoltorios transparentes de nylon cuadrados contenedores de drogas y otras especies destinadas a su dosificación.

Ahora, cumple con señalar que este mismo funcionario detalla que la mochila se encontraba en el interior del carro de feria cuando realiza la inspección de la maletera, que se encontraba enganchada al carro, pero no solo aquello, sino que indica con tal seguridad aquello que pide en la audiencia que se le exhiba la fotografía por él tomada para detallar y dar cuenta de su declaración. Al respecto en la fotografía 3 del set 1 acompañado por la fiscalía reconoce la mochila dentro del carro de feria y señala cuales son los enganches a que hace referencia. De esta forma este tribunal puede ver y concluir que efectivamente la mochila agregada como evidencia tiene en el exterior enganches de plásticos y que en la fotografía indicada ésta se encontraba enganchada o adosada en el interior del carro, en aquella parte indicada por el funcionario como engomada y si bien no hay fotografía de como se encontraba la droga al interior de la mochila y ésta dentro del carro al momento en que el funcionario realiza el hallazgo, parece lógico pues el control policial es casual y no había información previa que indicara que al interior del móvil se encontraba tal cantidad de droga, pero de la fotografía señalada puede inferirse, sin temor a equivocarse, como esta mochila que inicialmente contenía la droga estaba al interior del carro de feria al interior del maletero del vehículo tantas veces detallado.

En este punto es necesario consignar lo que fue el objeto del juicio, determinar los elementos de convicción que llevaran a concluir la participación dolosa del acusado en los hechos investigados, específicamente la tenencia de la droga: al respecto el Ministerio público explicó porque luego de la investigación, que detalló en la audiencia,

exculpó de responsabilidad al chofer señor Lucas Altamirano, inicialmente detenido por estos hechos, y solo acusó al Torres Frías. En efecto, de la misma prueba documental: fotografías de la aplicación Uber aportada por la fiscalía y reconocida por Altamirano, pudo concluirse que este testigo era un chofer de esta aplicación, que había realizado 1143 viajes en un año y medio, que el día de los hechos, 5 de julio de 2024, utilizando el vehículo de su propiedad Station Wagon PPU KWHX50 a las 19.07hrs. realizó un primer viaje por la suma de \$8.052 a Savka Tiara y un segundo viaje a las 19.49hrs. iniciado en Marques de Montepio de Cerro Navia como pasajero a Eduiwin Lopes, utilizando para ello la cuenta del señor Daniel Ledesma Rivera, quien tiene inscrito como socio conductor el vehículo ya individualizado, pues su cuenta está bloqueada por tener una deuda de \$107.644. Todo lo anterior quedó debidamente acreditado no solo con los documentos acompañados, sino también ratificado por los testigos quienes concordantes con las demás declaraciones dan razón de sus dichos y son relacionadas entre sí y sirven para explicar y situar en el sitio del suceso a Lucas Altamirano y por qué el día de los hechos fue detenido junto con el acusado de autos. En este sentido, resulta además válido para descartar su participación, tal como lo hizo el Ministerio Público, preguntarnos si ¿es lógico que una persona que sabe que al interior de su maletero mantiene casi 10 kilos de droga y otra cantidad de marihuana realice dos viajes como Uber y tome dos pasajeros, moviéndose por la ciudad de Santiago arriesgándose y verse expuesto a ser fiscalizado por funcionarios policiales \_lo que en la especie ocurrió\_, y aún más, introduzca al maletero, junto con la gran cantidad de droga, un bulto de otro pasajero? La respuesta desde la experiencia y la lógica es negativa.

Estas razones, más analizadas la prueba testimonial de Renata Ledesma Rivera que indica que el día de los hechos, su pololo, Lucas Altamirano salió de su casa para hacer de chofer de Uber, como habitualmente lo hacía, luego de haber permanecido con ella durante todo el día, no manteniendo nada al interior del maletero. Además los dichos del testigo Lucas Altamirano indica haber recepcionado al pasajero identificado como Eduiwin Lopes \_ concordante con la declaración del acusado quien indica que es el nombre de su cuenta de Uber\_, quien portaba un carro de feria y una mochila, las que guardó en el maletero, porque él se negó a introducirla al asiento trasero, nos sirven para concluir, sin lugar a dudas, que las especies encontradas al interior del vehículo, en la palanca de cambio y en el maletero, la droga y los elementos para su dosificación, esto es, cucharas y colador le pertenecen al acusado Torres Frías. A lo anterior sirven

de antecedentes que al mismo acusado le fue encontrado en su poder la suma de \$400.000, dinero en billetes de \$20.000 y \$10.000, los que no pudo justificar su procedencia, y que las demás especies al interior de la mochila y carro son de propiedad del acusado, pues son coincidentes con su talla, como lo declaran los policías, específicamente las zapatillas que son talla superior a la que usaría el chofer señor Altamirano, y que según los dichos de la testigo Renata Ledesma indica que cuando concurre a retirar el móvil desde los corrales, luego de ser incautado por la policía, había en el interior un carro de feria con zapatillas grandes que no correspondían a su pololo.

De esta forma, con los dichos de los testigos signados sumado a la prueba documental y evidencia que han sido expuestas y analizados, se acreditó que el día, a la hora y en las circunstancias anotadas el acusado fue sorprendido manteniendo en su poder la cantidad de 9 kilos 644 gramos de clorhidrato de cocaína y marihuana con un peso bruto total de 24 gramos 800 miligramos.

En cuanto a la naturaleza y el peso de la droga, sin perjuicio que no fueron controvertidos por la defensa, se precisó con parte del testigo Felipe Antonio Rodríguez Vergara, sargento II de Carabineros de OS7 que el día 5 de julio del año 2024, se encontraba realizando sus funciones laborales en el Departamento Antidrogas OS7, y que por instrucciones de fiscalía concurrió a la 3 Comisaría de Carabineros con la finalidad de realizar asesoramiento en procedimiento por Ley 20.000. Al llegar al lugar se hizo entrega de la evidencia incautada en dicho procedimiento, la cual una de estas correspondía a una bolsa transparente contenedora de una sustancia de color verde vegetal de similares características a la marihuana a la que se le realiza la prueba de campo y pesaje respectivo y arrojó coloración positiva ante la presencia de THC principio activo del género cannabis sativa, marihuana, además hace el pesaje a dicha droga arrojando un peso de 24 gramos, 800 miligramos, la que fue rotulada mediante cadena de custodia 6500414 y remitida al Servicio de Salud Metropolitano. Además, se revisó la siguiente evidencia, se le realizó prueba de campo y pesaje corresponderían a nueve paquetes rectangulares que de acuerdo con los reactivos químicos arrojó coloración positiva ante la presencia de clorhidrato de cocaína con un peso de 9 kilos 644 gramos. Dicha droga fue rotulada mediante cadena de custodia 6500413 y remitida al Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

Además y concordante lo anterior, con la documental incorporada por el fiscal consistente en Acta de recepción N°1529, de fecha 08-07-2024 del Servicio de Salud

Metropolitano Central, el que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición las sustancias incautadas bajo NUE: 6500414, Oficio Reservado N° 2092 de fecha 30-08-2024, del SSMC por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte Protocolo de análisis químico realizado por la Maribel Contreras Mardones que remite informe confidencial 1529 N.U.E. 6500414, que concluye que la sustancia analizada contiene cannabis sativa; Acta recepción N°4593-2024, de fecha 08-07-2024 de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la droga incautada bajo N.U.E. 6500413; Oficio reservado N° 13573-2024 de fecha 16-12-2024, del Instituto de Salud Pública por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte Protocolo de análisis químico realizado por la PQ Katherinne Alcamán Pantoja, respecto de la sustancia incautada bajo NUE 6500413, que concluye que la sustancia analizada corresponde a cocaína clorhidrato 87%.

La circunstancia de ser las sustancias examinadas las mismas que fueron decomisadas por los efectivos policiales, aspecto sobre el cual la defensa tampoco formuló algún cuestionamiento, se justificó con la misma documental, que da cuenta de los mismos pesos incautados al encausado que los referidos por los policías que declararon en el juicio.

Por último, para dar por acreditada la acción dañina en el organismo de las sustancias indicadas, estos sentenciadores tuvieron en cuenta los informes correspondientes a los números únicos de evidencia ya mencionados, emanados del Instituto de Salud Pública y Servicio de Salud Metropolitano, los que certifican el daño que producen esas sustancias en el organismo humano al ser consumidas.

En resumen, los antecedentes probatorios de cargo que se han analizado resultan ser serios, unívocos y fiables, por lo que constituyen probanzas suficientes para formar convicción en estos jueces, acerca de la forma en que sucedieron los acontecimientos, conforme fueron asentados en el considerando noveno, logrando acreditarse, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de tráfico de drogas y la correspondiente participación que le cupo al acusado en el mismo.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica.** Que, el hecho establecido configura el tipo penal de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 1º en relación con el artículo 3º, ambos de la Ley 20.000.-, toda vez que a través de la señalada prueba de cargo, se comprobó más allá de toda duda razonable, que el día en cuestión, el encausado, ya individualizado, fue sorprendido por personal de Carabineros, en circunstancia que poseía las sustancias a

que se refiere la citada disposición legal, sin contar con la autorización competente, y considerando la cantidad de droga y la pureza de la misma \_87%\_ evidencia que las drogas incautadas el día en examen, se encuentran en el tipo penal antes indicado.

**DÉCIMO SEGUNDO: *Participación y grado de desarrollo.*** Que establecida la existencia del delito por el cual se enderezó acusación por el persecutor, se ha podido concretar del mismo modo la intervención en él de parte del acusado. En efecto, la participación que le cabe a Torres Frías es la de autor, al haber intervenido de manera directa e inmediata, ejecutando las acciones que satisfacen la exigencia típica, transportando, portando y guardando en su poder, las especies incautadas. Tal participación fue posible establecerla en mérito de los reconocimientos que de su persona efectuaron los funcionarios policiales que declararon en el juicio, quienes, ven una transacción de una bolsa transparente que mantenía en su interior especies con similares características de marihuana, la que resultó ser sustancia del género cannabis con un peso de 24 gramos y 800 miligramos, al interior del vehículo motorizado en la vía pública, y luego encontraron al interior de una mochila de su propiedad la cantidad de 9 kilos 644 gramos de clorhidrato de cocaína, especies utilizadas para la dosificación, cucharas y colador y la suma de \$400.000, no contando con autorización para su tenencia.

Ahora, cabe consignar que la defensa realizó alegaciones relativa a negar la participación de su defendido en los hechos investigados, centrando sus argumentos en que la droga encontrada en su poder no le pertenecía y que la investigación en orden a exculpar al chofer no fue objetiva, sin embargo, estos planteamientos fueron desestimados por los fundamentos que se indicaron y lo que se expondrán en el considerando siguiente.

De esta forma, atendido el cúmulo de antecedentes que obran en su contra y que constituyen indicios graves y concordantes entre sí acerca de su participación punible, se concluyó que Torres Frías, intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del hecho que se les atribuyó, por lo que se le consideró autor.

En cuanto al grado de desarrollo del ilícito, es el de consumado, al haberse ejecutado todos los elementos del tipo por el cual se acusó, más cuando en los delitos de tráfico en pequeñas cantidades se entiende como consumado desde que hay principio de ejecución.

**DÉCIMO TERCERO: *Petición de absolución de la defensa.*** Que, el tribunal rechaza la petición de absolución que planteó la defensa, pues tal como se indicó precedentemente

la prueba agregada es suficiente para formar convicción de que las cosas ocurrieron como planteó la fiscalía. En efecto, la tesis de la defensa en orden a señalar que la mochila contenedora de la droga no era de su propiedad, no encuentra sustento en prueba alguna, distinta de los dichos del acusado. En efecto, el imputado declara como medio de defensa, y si bien se sitúa el día de los hechos en el sitio del suceso, da cuenta de cómo aborda el vehículo Uber llevando consigo un carro de feria en cuyo interior mantenía ropa y zapatillas, más la suma de \$400.000, negando la propiedad de la mochila y de las drogas, sin aportar probanza alguna que sirva de sustento a sus dichos y que creen una duda razonable.

En efecto, para arribar a una sentencia condenatoria es necesario un cúmulo de antecedentes de corroboración de las premisas fácticas de una hipótesis acusatoria, supone que la prueba de cargo esté desprovista de ripios, inconsistencias, vacíos, contradicciones **relevantes** que, (de no mediar explicaciones convincentes), afecten la coherencia y competencia epistémica del conjunto de las evidencias destinadas a acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que configuran la acción penalmente relevante contenida en la acusación; exigencias ineludibles para que una sentencia condenatoria pueda satisfacer los requisitos de la regla del artículo 342 del Código Procesal Penal. Lo dicho (a propósito de las declaraciones de los funcionarios policiales) se vincula con la fiabilidad externa de un relato, lo cual, más que con la credibilidad intrínseca del testimonio; dice al final relación con su fiabilidad asociada a las demás pruebas rendidas en el juicio. Esa concatenación armónica de las pruebas rendidas es ostensible en el caso sub lite, a partir de una simple mirada global y entrelazada de la prueba presentada por la fiscalía: testimonial, fotografías, documentos y evidencia material. Tal conclusión a la que se ha arribado, demanda en el ejercicio valorativo, no sólo la consideración individualizada o compartimentada de las piezas probatorias, sino también una aproximación de manera global, entrelazada y sistemática de toda la prueba, precisamente, con la finalidad de corroborar, desestimar y (o) refutar los hechos de la acusación con fuentes de información diversa y complementaria. Y esa corroboración, entendida como suficiencia probatoria en el caso de una imputación criminal, debe exceder la simple valla de una sospecha, incluso, una de carácter vehemente, que es precisamente lo que ha logrado el Estado en este caso respecto de la imputación en contra del acusado Torres Frias, las que el tribunal ha considerado constitutivas del delito de tráfico de drogas.

En el caso de nos ocupa, la defensa ha esgrimido un relato alternativo, negando la propiedad de la mochila contenedora de la droga, sin embargo, por un lado, no acompañado prueba a fin de acreditar su tesis, fracasando en introducir una duda razonable acerca de su propia hipótesis, y por otro, la fiscalía con la prueba rendida confirma su hipótesis acusatoria, por lo que la sola declaración del acusado no estuvo en condiciones de introducir una duda razonable acerca de su tesis alternativa: que el acusado no era dueño de la droga encontrada. En tal sentido, es menester recordar que la duda razonable como estándar que permita desvirtuar una hipótesis acusatoria exige un cierto grado de corroboración o la satisfacción de una carga argumentativa que al menos cumpla una escala de moderada plausibilidad, no en abstracto o como mera posibilidad teórica, sino anclada en los hechos y pruebas del caso de que se trate. Y eso es precisamente, por las razones latamente expuestas, lo que no ha logrado la defensa en el caso sub lite, al no haber acompañado algún antecedente que le de sustento a su hipótesis, que podría haber servido para corroborar su relato, y ella además aparece poco verosímil atento el relato de los funcionarios aprehensores y demás testigos de cargo que indican que la mochila contendora de drogas estaba adosada al carro de feria y que este último era de propiedad del acusado, razones por las cuales se rechaza la solicitud de absolución.

Cabe además indicar que tal como la propia fiscalía reconoció, existen ciertas discordancias en las declaraciones de los testigos de cargos y que este propio Tribunal advirtió, como es aquella donde el testigo Lucas Altamirano señala que recordó que el acusado Torres Frías el día de los hechos portaba una mochila azul porque la vio al concurrir a corrales a retirar su vehículo previamente incautado, lo cual es imposible pues la mochila fue incautada por funcionarios policiales y acompañada como evidencia en juicio. Asimismo, hay duda sobre cómo se produce la transacción de droga al interior del vehículo en movimiento, sobre quien se la pasa a quien, si el chofer al copiloto o viceversa, atento las declaraciones contradictorias de los testigos. En efecto, aquellas existieron, sin embargo, entiende este tribunal, como lo consignó previamente en el veredicto, el núcleo de la hipótesis acusatoria y los elementos del tipo penal se encuentran claramente establecidos, pues las diferencias en las declaraciones son accidentales y no afectan lo sustancial del relato, en orden a que personal policial vea al interior del vehículo un paso de mano en mano de marihuana y que la mochila de color azul con gris estaba al interior del carro de feria que portaba el acusado cuando fue encontrada por personal policial en el control del vehículo. Además, entiende este

tribunal que la línea de la defensa en orden a restarle credibilidad al testigo Lucas Altamirano por su calidad de adicto a las drogas actualmente en Centro de rehabilitación o que en su momento haya utilizado una cuenta que no era suya en la aplicación Uber, engañando al sistema, no le restan fuerza a su relato, pues estos se encuentran en concordancia con la demás prueba de cargo, y sus comparecencia en la audiencia de juicio no le reportan ningún tipo de beneficio o ganancia atento el estado procesal de su causa, con sobreseimiento definitivo según la fiscalía.

**DÉCIMO CUARTO: Audiencia dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal.**

Que, en la referida oportunidad procesal, los intervinientes formularon las siguientes peticiones:

El *fiscal* reconoció la minorante de irreprochable conducta del acusado, por lo que solicitó que se imponga la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, atendida la extensión del mal causado, la calidad de la droga y en cuanto a la pena de multa solicita la de 5 UTM y accesorias legales.

Otorgada la palabra a la *abogada defensora* pidió que, en atención a la minorante de responsabilidad de irreprochable conducta, se imponga a su defendido la pena en el mínimo, esto es 5 años y un día, atendida la declaración prestada en que se sitúa en el sitio del suceso, la que debe tener algún valor, y en cuanto a la multa, pidió que se dé por cumplida por el tiempo privado de libertad.

**DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena.** Que, los intervinientes fueron contestes en reconocer respecto del acusado la concurrencia de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, en virtud de su extracto de filiación carente de anotaciones prontuariales pretéritas, por lo que el tribunal por mayoría reconocerá que la referida minorante le favorece a Torres Frías.

Así, la pena asignada por la ley al delito de tráfico ilícito drogas, y concurriendo en la especie una atenuante sin agravantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del mismo Código, el tribunal no puede imponer el grado máximo de la pena, por lo que deberá aplicarse la pena de presidio mayor en su grado mínimo y dentro del rango aplicará la pena de ocho años de presidio, teniendo en cuenta la cantidad de drogas, pero en especial la pureza de la misma, 87%, y consecuente con ello la mayor extensión del daño causado, pues tratándose de clorhidrato de cocaína y la cantidad de dosis que podría significar su venta al menudeo o consumidor final, que según la fiscalía sería aproximadamente 83.000 dosis.

En cuanto a la pena de multa, dado la no concurrencia de agravantes y en base a la circunstancia atenuante que favorece al acusado, aquella se impondrá en lo solicitado por la fiscalía 5 UTM considerando las facultades del art. 70 del Código Penal, acogiendo lo solicitado por la defensa en orden a dar por cumplida la pena por lo días privado de libertad en esta causa.

Que, por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 20.000 se decreta el comiso y destrucción de la evidencia incautada por el persecutor, a saber, contenedores, bolsas y sustancias ilícitas, y la suma de dinero incautada.

**DÉCIMO SEXTO: *Cumplimiento y abonos.*** Que, respecto del cumplimiento de la pena privativa de libertad, atendida su extensión no procede pena sustitutiva.

**DÉCIMO SEPTIMO: *Costas.*** Que, habiéndose dictado sentencia condenatoria, se impondrá al acusado del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 11 N° 6, 14, 15 N°1, 25, 26, 28, 31, 49, 68 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 18, 45 y 46 de la Ley 20.000; artículos 1, 4, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 19.970 ; **SE DECLARA QUE:**

**I.- Se condena a EDWIN MANUEL TORRES FRIAS**, nacionalidad de República Dominicana, canje penal 14.956.089-0, ya individualizado en lo demás, a sufrir la pena de **ocho años de presidio mayor en su grado mínimo**, y a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de **cinco (5) unidades tributaria mensual**, por su responsabilidad de autor del delito consumado de tráfico de drogas perpetrado el día 5 de julio de 2024, en la comuna de Santiago.

**II.-** Que atendida la extensión de pena impuesta deberá dar cumplimiento en forma efectiva en el CCP correspondiente, sirviendo de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, que conforme el certificado del ministro de fe corresponde 1 día de detención, esto es, 05.07.2024 y en prisión preventiva desde el 06.07.2024 hasta el día de hoy, que suma 586 días, lo que hacen un total de **587 días de abono**.

**III.-** Que se da por cumplida la pena impuesta de 5 UTM conforme al art. 49 del Código Penal, por lo que procederá por vía de sustitución y apremio, a la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, esto es 15

días, que deberán descontarse de los 587 días de abonos señalada en el párrafo que antecede.

**IV.-** Que, se decreta el comiso de la droga incautada y demás evidencia que se encuentran bajo la NUE 6500418: celular marca iPhone, NUE 6500415: correspondiente a una mochila color gris, una bolsa de nylon, un colador y 13 cucharas metálicas debiendo procederse al destino que dispone la Ley 20.000. Asimismo, estimándose que es producto del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, se decreta el comiso del dinero incautado, esto es, la suma de \$400.000, que se encuentran en depósito del Banco Estado, dinero incautado bajo NUE 6500416

**V.-** Que, se condena en costas al acusado.

**VI.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, para lo cual, se tomará al condenado Torres Frías, las muestras biológicas necesarias para determinar su huella genética e incluirla en el registro de condenados.

**VII.-** Que, habiéndose condenado a Torres Frías, por un delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

**VIII.-** Teniendo el condenado la calidad de ciudadano extranjero, dese cumplimiento al artículo 145 de la Ley N°21.325, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio Nacional de Migraciones dentro del plazo de cinco días contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. Ofíciase al efecto.

**IX.-** Decisión condenatoria y pena impuesta a la que la magistrada Olaya Gahona Flores concurre, sin perjuicio de la siguiente prevención:

Que la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es de Irreprochable conducta anterior, conforme lo ha establecido de manera uniforme y reiterada la doctrina y jurisprudencia nacional, exige que el imputado haya observado un comportamiento intachable en el período anterior a la comisión del delito, lo que se debe traducir por cierto en la ausencia de condenas previas en su extracto de filiación y antecedentes. Así, el fundamento de esta atenuante radica en reconocer que quien no ha delinquido anteriormente merece un trato más benigno que quien ya tiene un historial delictual, sobre la base de que la ausencia de antecedentes penales previos es indicativa de que el delito cometido constituye un hecho aislado en la vida del sujeto y

no parte de una conducta delictual habitual o reiterada. Es por esto que para para acreditar la concurrencia de esta atenuante, un medio de prueba idóneo y generalmente aceptado es el extracto de filiación y antecedentes emitido por el Registro Civil, documento que da cuenta de manera oficial de la existencia o inexistencia de condenas penales previas en el territorio nacional; sin embargo, la sola presentación de un extracto sin anotaciones no es suficiente para tener por acreditada y en particular para tener por configurada la citada atenuante cuando existen circunstancias que restan valor probatorio a dicho documento o que impiden considerarlo como reflejo fidedigno de la conducta anterior del imputado.

En este caso concreto, el acusado Edwin Torres Frías una persona de nacionalidad Dominicana que se encuentra en situación migratoria irregular en Chile, es decir, permanecía ilegalmente en el territorio nacional. Como consecuencia de esta situación, no se encontraba enrolado en el sistema del Registro Civil chileno, no tenía cédula de identidad nacional ni existía registro alguno de su permanencia en el país, recién con ocasión de su detención en esta causa fue enrolado en el sistema del Registro Civil mediante el procedimiento denominado "canje penal", que permitió asignarle un número de cédula de identidad chilena y generar un extracto de filiación y antecedentes.

De este modo, esta juez estima que en estas particulares circunstancias, el extracto de filiación invocado por la Defensa no constituye un elemento probatorio suficiente para acreditar la irreprochable conducta anterior que exige el artículo 11 N°6 del Código Penal, por las siguientes razones: Primero, el extracto de filiación obtenido por canje penal en el contexto de esta causa refleja únicamente la ausencia de registro previo del acusado en el sistema del Registro Civil chileno, lo cual es una consecuencia natural y necesaria de su permanencia irregular y carente de registro en el país (ni siquiera se tiene antecedentes de la fecha cierta de su ingreso a Chile). No puede entonces válidamente inferirse de la ausencia de registro previo en el sistema chileno que el acusado haya observado una conducta irreprochable durante su permanencia en Chile o en su país de origen. Segundo, como se dijera, se desconoce la fecha de ingreso y tiempo de permanencia de Torres Frías en Chile, dada su situación migratoria irregular en el país, lo que impide considerar que exista un período de tiempo de conducta intachable que merezca ser reconocido mediante esta atenuante. En efecto, la atenuante de irreprochable conducta anterior presupone la existencia de un período

temporal significativo durante el cual la persona ha observado una conducta conforme a derecho, lo que en este caso no se ha acreditado. Tercero, y sin perjuicio de lo anterior, esta Juez estima que la carga de acreditar la irreprochable conducta anterior recae sobre quien la invoca, en este caso la defensa de Torres Frías, y no como en este caso que el extracto fue generado con ocasión de esta misma causa en que se solicita la atenuante, respecto de una persona que ingresó y ha permanecido ilegalmente en el país. En este sentido, y siendo la irreprochable conducta anterior como se dijera una atenuante que beneficia a quien ha demostrado, a través de su trayectoria de vida, merecer un trato más benigno por haber observado una conducta conforme a derecho, su defensa que invoca e intenta configurar la misma, tratándose su defendido de un extranjero irregular en el país, debió acreditarla por ejemplo mediante certificado de antecedentes penales de su país de origen, testimonios que den cuenta de su conducta anterior, u otros medios de prueba que permitan al tribunal formarse convicción respecto de que efectivamente ha observado una conducta intachable antes de cometer el delito. En el presente caso, no se rindió ninguna prueba en tal sentido, limitándose la Defensa a invocar el extracto generado con ocasión de esta misma causa.

Por todas estas razones, esta Juez concluye que no se encuentra acreditada la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal respecto del acusado Edwin Torres Frías, y en consecuencia, procede rechazar la solicitud formulada por la Defensa en tal sentido.

Que lo anterior no obsta a la fijación del quantum de la pena impuesta al acusado en la presente sentencia, puesto que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 1° del Código Penal, no existiendo circunstancias modificatorias que considerar, el tribunal podrá recorrer la pena asignada al delito en toda su extensión, en relación con lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía respectivo, remitiéndosele los antecedentes necesarios, a fin de dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la magistrada Verónica Herrera Ocares y su prevención por doña Olaya Gahona Flores.

Sentencia pronunciada por la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Pedro Suarez Nieto, Juez presidente, Olaya Gaona Flores y Verónica Herrera Ocares, el primero titular de este tribunal y la segunda y tercera en su calidad de juezas destinadas, no firma la presente sentencia magistrada Olaya Gahona por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.